

OCTubre 7 2020

#1

Señores.

Jueces Penales del Circuito de la
barada caldas

Reparto.

Referencia acción de tutela ART 86 CN

Accionante: alvaro Marino Centeno Rato.
CC 12.561.135

Accionado: Juzgado Segundo de ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad -
la barada caldas

Cardial Saludo

Señores Jueces Penales del Circuito de Reparto de
esta localidad de barada caldas Tengan ustedes un
cordial y muy respetado Saludo de mi parte yo alvaro
Marino Centeno Rato cc 12.561.135 ubicado en el Pato
#9 TO III6 acio ante ustedes en conformidad.
con lo establecido en el Artículo 86 del decreto
2591 y el decreto 306 de la constitución Nacional.
y demás normas concordantes, presento esta acción
de tutela contra el Juzgado aqui accionado con el
único fin de que se protejan y tutelen mis derechos

Fundamentales vulnerados y amenazados

Hechos

Señores. Me encuentro condenado por el delito de secuestro extorsivo con Radicado # 20-001-60-0103-2008-80116 en donde se me juzga en la Participación de este delito por el Juzgado unico especializado de Volledupar en fecha 16 de febrero de 2010 y luego confirmada por el Tribunal Superior Sala Penal de esta misma ciudad en fecha 26 de febrero de 2010. Por esos que correspondieron al Secuestro del que fue víctima el Señor Raton alias Boyano Santos acontecidos el día 27 de enero de 2008 en la vía de San Jose de oriente Jurisdicción del Municipio de La Paz Cesar Vereda el Tambo Suy capturado el día 11 de febrero de 2009, Algora Veros. Que durante todo el tiempo que llevo en esta situación de encierro que son lo equivalente na 141 Mes físico ninguna de las acciones entre fiscalías Juzgados, CTI, y Gauda ni otros Organismos del estado ninguna lleva una investigación seria o que comprometa mi Participación en estos hechos que estan totalmente demostrados tanto por las mismas autoridades que llevaron toda la investigación desde el mismo día de los hechos que fueron el día 27 de enero de 2008 por la Guerrilla de las FARC como lo dijeron los Testigos.

Los Hijos Nechos Otro actor.

Señores jueces hoy Roberto Barros totalmente cuenta sobre el relato que hoy exponemos ante estos respetado despacho como dos actores diferente cometern el mismo delito en la misma victima pero con diferentes imputaciones sobre diferente fechas de lo cometido.

"Relato de Los Hijos Nechos"

Delito Desaparición Forzada realizado el dia 21 Enero de 2008 en el cual la victima resulto ser el Señor. Raton Elias Boyana James en el corregimiento de San Jose de Oriente, en el Municipio de La Paz en el Cesar Vereda el Tambo siendo las 6.30 de la Tarde y desde las mismas horas se ser comenada el delito el Gaula, CTI, Fiscalia, Policia Judicial DAS, iniciaron todas las indagaciones e investigaciones dando un resultado oportuno.

Fiscalia 46 Delegada ante el Tribunal Direccion de Justicia Transicional; a firma esta fiscalia que de relato factico, expuesto Roberto Barros cuenta que consultado el Sistema Misional SIYP se puede evidenciar fisica y claramente se encuentra ya registrada en Carpeta. # 524621 Asignada al despacho 66 DATACO cometido por las FARE

osea que desde el mismo dia de ser cometido estos hechos ya dos organos encargados de asumir las investigaciones atribuyeron el delito de desaparicion forzada a las Farc, ep como no pudieron a firmar los verdaderos testigos presenciales que tuvieron la oportunidad de estar cerca de los hechos

fiscalia Transicional
Fiscalia 66.

informa que los formatos de Registros y Archivos registran hechos atribuidos a los Grupos Armados organizados al margen de la ley en el Marco del conflicto armado interno, cometido por ex integrante de la estructura ilegal de las extintas Farc, ep, una vez consultado el Sistema Nacional de Informacion "SIJYP" se cuenta con la Carpeta # 524621 - relacionado con los hechos Delictual Desaparicion forzada, en la humanidad de Señor Ramon Elias Bayona James, ocurrido el dia 27 de enero de 2008, en el Municipio La Paz Cesar Vereda en Tambo

Formato de Victimias

- 1) Mariela Bacca Osconio, CC 36516632
Registro # 553100.
- 2) Elizabeth Bayona Bacca CC 1065204176
Registro: # 554406
- 3) ERINA MILENA Bayona Bacca CC 1065622092
Registro: # 554539

en este formato de víctima estos reconocen al actor o grupo armado subversivo integrantes de las FARC EP, en la responsabilidad de haber cometido el delito de desolación de su familiar Ramón elías Boyona Jaites.

Derechos Fundamentales Vulnerados

1. A la libertad.
2. Debido proceso
3. Igualdad
4. Dignidad...

establece el artículo 6 de la ley 906/04, que nadie podrá ser investigado, no juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio; igualmente, contempla que "la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable" y por vía jurisprudencial se ha dicho que dicho principio es aplicable también a frente o normas coexistentes,

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto de Noviembre 29 de 2001, M.P. Edgar Hoyos Trujillo, que para seleccionar las normas aplicables al caso importa tener en cuenta que el principio de favorabilidad opera tanto para las normas materiales como para las procesales con efectos sustanciales

De otra parte, tambien a manera de principio rector del procedimiento Penal, se consagra en el Artículo 4 de la ley Procesal, el derecho a la igualdad contemplado tambien en el Artículo 14 de la ley 14 de 1968, mediante el cual se incluye en nuestra legislación interna el Pacto Internacional de derechos Civiles y Politicos, en los siguientes terminos.

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia,

De la misma manera, el Artículo 29 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental al debido proceso, establece que en materia Penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable,

1 -> Derecho a la libertad Personal.

La corte constitucional ha sido proclivera jurisdiccionalmente respecto a este importante derecho otorgándole incluso el calificativo de derecho fundamental; es asi como en la sentencia C-111 de 2001 preceptuo;

"... la libertad Personal, principio y derecho fundamental del estado Social de derecho, comprende "la Posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las actitudes

y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona soluzgándola, sustituyéndola, o privándola, o reduciéndola indebidamente;

/// No obstante considerarlo como un derecho relativo la Corte insiste en la importancia del mismo elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la libertad personal y precisó el alcance de este derecho desde la perspectiva del Bloque de constitucionalidad recordando que para que las Normas o Tratados internacionales, ratificados por Colombia, formen parte de esta institución es necesario el cumplimiento de dos requisitos: deben ser reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del Bloque de constitucionalidad concluye;

/// No obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que para la interpretación de los derechos consagrados en la Carta, debe estarse en los Tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen

Parte del bloque de constitucionalidad, no por eso debe desconocerse, que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido: "Claro está tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el Artículo 93 de la Constitución Política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...."

2>> Derecho a la igualdad;

La corte constitucional en Sentencia T-196-02 bajo la Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño Señala, sobre el derecho fundamental a la libertad lo siguiente,

4 La Constitución Política del 1991 consagra la Igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del Artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata, EN esta materia se distingue de la Constitución de 1886, la cual incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el Artículo 13 de la Constitución;

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones

de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, El Estado Promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de Grupos discriminados o marginados.

/// Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional. De una parte, el preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 5º la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, la igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

/// Ahora bien, como no ha señalado esta corporación el derecho establecido por el constituyente en el artículo 13 de la carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano, y por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas. Puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que además de eso, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que o debe esa diferencia y si se justifica o no a la luz del preámbulo y del artículo 13 de la Constitución, en cuanto corresponde al juez de Tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, deberá poner fin a la discriminación que en esa circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley le permiten, siempre y cuando esa protección no este reservada a otras autoridades de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o este no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerarse la posibilidad de aplicarla.

como Mecanismo Transitorio Para evitar un perjuicio irremediable"

3. Derecho al debido proceso.

EN SENTENCIA C-093 de 1998 la Corte Constitucional Señalo que el debido proceso constituye "la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad" destacando como integrante del mismo "el principio de la Presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzados dos veces por el mismo hecho" De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma; esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución Política y en la ley. De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión en Sentencia T-512 del 26 de octubre de 1992 el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal, y el principio de Presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos

Derechos Fundamentales, una vez se ha particularizado el derecho - Garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal,

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia las reglas de cada juicio suponen también el desarrollo de los principios de economía oportunidad, lealtad, imparcialidad, y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, estos últimos gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes, obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide de hecho el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia". < Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada >

La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso... Así lo expreso en Sentencia C-383 de 2000;

Caso Concreto;

Su Señoría de Plena entrada hoy nos encontramos con una grave situación en donde los valores judiciales quedan en total congruencia y dudas en el caso relevante llevado en mi contra en donde podemos observar el total desorden en las investigaciones en donde las autoridades

COMPETENTE ESTAN TOTALMENTE DESUBICADA EN INVESTIGAR, CAPTURAR Y JUDICIALIZAR LOS VERDADEROS AUTORES DE COMETER EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA EN LA HUMANIDAD DEL SEÑOR RAON ELIAS BAYONA JAMES COMO LO RELACIONARON Y DECLARARON EN FORMATO DE VICTIMA. SUS FAMILIARES Y A NOMBRADOS SEGUN CARPETA # 524621 ASIGNADO AL DESPACHO 66 DAIAECO, POR SER ATTRIBUIDO A LOS RARC. EP

LAS AUTORIDADES NO HAN TENIDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTICULO 1: DIGNIDAD HUMANA: LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO SERAN TRATADOS CON EL RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD HUMANA.

ARTICULO 3: PRELACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES: EN LA OCURSION PREVALECERA LO ESTABLECIDO EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA QUE TRATEN SOBRE DERECHOS HUMANOS Y QUE PROHIBAN SU LIMITACION DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCION, POR FORMAR BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

ARTICULO 4: IGUALDAD: ES OBLIGACION DE LOS SERVIDORES JUDICIALES HACER EFECTIVA LA IGUALDAD DE LOS INTERVINIENTES EN EL DESARROLLO DE LA OCURSION PROCESAL Y PROTEGER, ESPECIALMENTE, A AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU CONDICION, ECONOMICA, FISICA O MENTAL, SE ENCUENTREN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA. EL SEXO, LA EDAD, LA CONDICION SOCIAL, LA PROFESION

el origen Nacional, o familiar, lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en NINGUN caso podrán ser utilizados dentro del proceso Penal como elementos de discriminación,

/// Artículo 5° Imparcialidad: EN ejercicio de las funciones de control de Garantías, preclusión y juzgamiento, los Jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la Verdad y la Justicia,

/// Artículo 6° Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado, sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada Juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la ocurrencia, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia

/// Artículo 7° Presunción de inocencia e indubio pro reo: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad Penal,

EN consecuencia corresponden al órgano de Persecución Penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad, Penal. la duda que se presente se resolverá a favor del procesado

EN NINGUN CASO PODRA INVERTIRSE ESTA CARGA PRO-
BATORIA,

PARA PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA DEBERA EXISTIR
CONVENCIAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CAUSADO
HAS ALLA DE TODA DUDA

DESCONCIERTO Y DUDA SOBRE MI COUTORIA EN EL
CASO QUE VOY TUTELANDO

/// ARTICULO 29. AUTORES: ES AUTOR QUIEN REALICE LA
CONDUCTA PUNIBLE POR SI MISMO O UTILIZANDO A OTRO
COMO INSTRUMENTO.

/// SON COAUTORES LOS QUE, MEDIANDO UN ACUERDO COMUN, ACT-
UAN, CON DIVISION DEL TRABAJO CRIMINAL ATENDIENDO LA
IMPORTANCIA DEL APORTE. TAMBIEN ES AUTOR QUIEN ACTUA
COMO MIEMBRO

SEÑORES JUECES EN VISTA QUE EN EL CASO
QUE SE ALEVO EN MI CONTRA TODO RESULTO SER
UN FRAUDE A LOS PRINCIPIOS, RECTORES Y GARANTIAS
PROCESALES A LA QUE TENEMOS TODOS LOS DERECHOS
Y QUE FUERON VIOLADOS TODOS EN SU NATURALEZA
DESDE EL MISMO INICIO DE MI CAPTURA EN DONDE
EN DONDE NINGUNA AUTORIDAD O ORGANO PARA
INVESTIGAR CONTABAN CON ALGUN FUNDAMENTO
SOBRE INVESTIGACION EN MI CONTRA EN RELACION
O COMISION O PARTICIPACION EN EL HECHO
PUNIBLE EN EL QUE RESULTO SER VICTIMA EL SEÑOR
RAYON ELIAS BAYONA JAYES EN DONDE EL UNICO
AUTORES FUERON LAS GUERRILLA DE LAS FARC

Equívoco Violatorio Sobre estos Artículos

ARTICULO 9 Conducta Punible.

Para que la conducta sea Punible se requiere que sea Típica, Antijurídica y Culpable: la casualidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Para que la conducta del inimputable sea Punible se requiere que sea Típica, Antijurídica y se constate la inexistencia de Causales de ausencia de Responsabilidad.

No existe duda que ninguna de estas conductas jamás podrán ser demostrada por ninguna autoridad en Colombia ni siquiera de los mejores organismos de inteligencia ni por FBI, INTERPOL, SÍGIN, dijín, Gaula, Fiscalía,

ya que esta demostrada que el delito cometido desaparición forzada lo dicen los organismos del estado colombiano en contra del señor RAMON elias Bayona JAMES fue cometido por las FARC EP

CONFIRMALO AQUI

Fiscalia 46 delegada ante el TRIBUNAL
Registro # 524621
SISTEMA MISIONAL SIIYP

DAIAECO atribuido a las FARC EP

PETICIÓN CONCRETA

#12

SU SEÑORÍA ACUDO ANTE ESTOS DESPACHOS JUDICIALES POR LA VÍA JURISPRUDENCIAL DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y TUTELEN MIS DERECHOS VULNERADOS Y PUESTOS EN RIESGO, BASADOS EN TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTARON EN EL MISMO INICIO DE ESTE PROCESO, EN DONDE SE DIÓ UN FALLO CONDENATORIO EN CALIDAD DE CUATROVA A UNA PENA 37 AÑOS DE PRISIÓN
DELITO: SEQUESTRO EXTORSIVO.

SU SEÑORÍA MI PETICIÓN ESTA BASADA PARA QUE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS QUEDAN REDOSIFICAR MI PENA DE PRISIÓN POR ESTE DELITO.

OSSEA QUE SE APLIQUE EL MISMO SISTEMA DE EJECUCIÓN EN CUANTO AL MISMO DELITO QUE SE TOMÓ CON EL SEÑOR EDGAR ORLANDO CEBEÑO GAVIRIA TD 7750

DELITO SEQUESTRO EXTORSIVO AGRANADO

TIEMPO DE CONDENA: 33 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN

SOLICITO UN DERECHO IGUALITARIO YA QUE LOS DELITOS DE CONDENA SON IGUALES TENER EN CUENTA EL ARTÍCULO 11 IGUALDAD EN DONDE LOS JUECES NO TENGAN EN CUENTA ALGUNA DISCRIMINACIÓN EN ESTE CASO



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD LA DORADA - CALDAS
ASESORIA JURIDICA
PLANILLA TRASLADOS Y FIJACIONES

⁴ CIUDAD: LA DORADA CALDAS

17	6	2016
----	---	------

SEÑORES:
JEFE DE RESEÑA Y DACTILOSCOPIA
COMANDANTE DE PORTAL UNO Y PORTAL DOS

A CONTINUACION SE RELACIONAN LOS INTERNOS QUE SERAN TRASLADADOS A PARTIR DEL DIA

17	6	2016
----	---	------

TD. 637007750 ⁵ APELLIDOS Y NOMBRES: CEDEÑO GAVIRIA EDGAR ORLANDO

⁶ DESTINO: COMEB BOGOTA HORA: RESOLUCION N° 1211 INT

CONDENADO 33 AÑOS 06 MESES DE PRISION
DELITO : SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
AUTORIDAD : JUEZ 1 DE EJECUCION DE PENAS DE IBAGUE
CAPTURA : 08/02/2014

REQUERIMIENTOS : SI REGISTRA

LAS QUE SE HARAN BAJO RIGUROSAS, MAXIMAS Y EXTREMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

TOTAL REMISIONES

UNO

ASESOR JURIDICO

11 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO (e)

ORIGINAL

(1) COPIA

(2) COPIA

(3) COPIA

O.P 11-45-97

COMANDO DE PORTAL DOS

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

COMANDO PORTAL UNO

RESEÑA Y DACTILOSCOPIA

Su Señoría Creo Tener este derecho
 Garantizado por los Señores Jueces y
 Puedan Redosificar la Pena de Manera favorable
 el QUANTUM de la Pena. El Artículo 29 de la
 Constitución Política de Colombia establece el prin-
 cipio de Favorabilidad, según el cual, en Materia Penal -
 La ley Permisiva o favorable, aún cuando sea
 posterior se aplicara de preferencia a la restri-
 ctiva, o desfavorable

JURAMENTO

Su Señoría acudo ante su respetado despacho
 y Vago la Gravedad de Juramento he puedo
 Manifestar Señor Juez que no he procedido
 a entablar ante los Jueces otro Mecanismo
 Igual por estos mismos hechos.

Soy

espero que este Juzgado pueda estudiar y anali-
 zar mi situación y queda tutelar mis Derechos
 y Petición sobre Redosificar el QUANTUM
 de la Pena Mas favorable

ATT Alvaro Marino Centeno Parro

CC 12.561.135

Tb 7776

Parro #9

